RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El expediente Nº 267-64111/2022, caratulado: “ALBORNOZ GLORIA DEL VALLE. Reclamo Servicio Técnico EDESA S.A. s/ Daño de Artefacto”; el Acta de Directorio Nº 6/2025, y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician en virtud del reclamo Nº723787, efectuado el día 13/08/2022 ante EDESA S.A., por la Sra. Albornoz Gloria del Valle, con domicilio en Manzana C 9 Barrio Inmaculada Concepción, de la localidad de Chicoana, provincia de Salta, constituyendo domicilio electrónico en albornozgloria66@gmail.com, quien manifestó que el 08/08/2024, se produjo corte de luz en el NIS 3103482, a horas 05:45 aproximadamente y le ocasionó la pérdida de 10 lapiceras de insulina y solicita resarcimiento económico por dichas perdidas (fs. 01/04).

Que a fs. 06/07 EDESA S.A., en adelante Distribuidora, Prestadora y/o Empresa en respuesta al reclamo realizado por la usuaria, respondió mediante nota DSC 8457/2024 del 20/08/2024, con acuse de recepción en idéntica fecha, conforme surge de fs. 05, rechazando el reclamo en cuestión, debido a que no se registran reclamos en su Centro de Atención Telefónico (Call Center) en la fecha y horario declarados.

Que no obstante, se realizó la verificación en el sistema informático de incidencias, constatando que en la fecha y horario declarado, se produjo un corte de energía, registrado como Caso N° 275872, desde las 06:15 hasta las 11:59 horas, donde se normalizó cable cortado en el ámbito SA0737.

Que EDESA S.A. informa que en el ámbito de la red de Baja Tensión del Centro de Transformación SA0958, no se registraron otros reclamos por daños en artefactos situación que se repite entre los usuarios del Distribuidor EC14 Distribuidor Chicoana. Esto es un indicador más de que en dicha fecha no ocurrieron causales que produzcan daños en artefacto. Por lo que, considera que se trata de un caso aislado, sin relación con el servicio

prestado por la Distribuidora, pudiendo los daños reclamados estar relacionados con otros causales ajenos a EDESA,

Que párrafo aparte, aclaró que tanto, por estipulación legal como contractual (Contrato de Concesión Anexo III- Calidad De Servicio Técnico), el servicio de energía eléctrica reviste la calidad de una prestación con naturaleza interrumpible, admitiéndose su discontinuidad en determinados supuestos, verbigracia por la actuación de las protecciones de norma de sus instalaciones, por cortes programados para realización de tareas de mantenimiento, por cortes imprevistos debidos a exigencias del sistema Argentino de Interconexión S.A.D.I, por suspensiones motivadas en tareas de mantenimiento, por cortes imprevistos debidos a exigencias del Sistema Argentino de Interconexión S.A.D.A, por suspensiones motivadas en tareas de mantenimiento correctivo, o por cualquier otro hecho que obste a la normal distribución de energía.

Que continúa su respuesta diciendo que, aquellos particulares que requieran un suministro continuo e ininterrumpido de energía, arbitren los recaudos pertinentes a los efectos de evitar, que frente a una contingencia en la prestación del servicio eléctrico, se produzcan consecuencias que puedan afectar la normal conservación de las mismas. Así las cosas, y siendo este caso, conforme lo expresado, se le recomendó tomar los recaudos necesarios, a los a los fines de evitar, previamente, posibles daños materiales en situaciones de contingencias, en las que la previsión de energía no puede ser asegurada de modo ininterrumpible.

Que refiriéndose al reclamo por el resarcimiento de diez (10) lapiceras de insulina, rechazan el mismo en todos sus términos y alcances descriptos, en cuanto al que el mismo es improcedente atento a que excede las previsiones del marco regulatorio Ley 6835, lo establecido en el Contrato de Concesión y en el Régimen de Suministro de Energía Eléctrica para los Servicios prestados por EDESA S.A., artículo 3 inc. e) donde se han pactados las obligaciones y derechos de las partes, y de manera alguna surge del mencionado instrumento que la Distribuidora deba responder por los conceptos enunciados.

Que por todo lo expresado, EDESA S.A. concluye que no es factible acceder al reconocimiento del daño reclamado debido a que no se verificaron los presupuestos de responsabilidad civil, en particular la relación causal entre el daño soportado y el supuesto hecho generador.

Que finaliza su comunicación informando a la usuaria respecto de la posibilidad de presentar una Disconformidad ante la resolución adoptada por la Empresa y los plazos dentro de los cuales, debe ser interpuesta.

Que a fs. 08, rola Disconformidad presentada por la usuaria el 27 de agosto de 2024 a través del cual reitera y ratifica lo reclamado oportunamente, adjuntado además presupuesto del valor actual de la medicación (fs. 09).

Que mediante nota DSCE 1571/2024, EDESA S.A. remitió las actuaciones a este Organismo, reiterando los argumentos vertidos en la respuesta dada a la usuaria.

Que por medio de Actuación IF TEC 267 - GEE N° 87 - 2024, tomó intervención la Gerencia de Energía Eléctrica del Organismo, la que procedió a verificar que el suministro perteneciente a la usuaria se alimenta de las instalaciones informadas por la Distribuidora. Así mismo, constató en su base de datos que en la fecha y horas especificadas se produjo la incidencia mencionada por EDESA S.A.

Que sin perjuicio de lo expresado precedentemente, la Gerencia interviniente comparte lo manifestado por la Distribuidora en cuanto a que el servicio de energía eléctrica brindado por la misma es interrumpible, por lo cual es responsabilidad de los propios usuarios arbitrar los recaudos pertinentes a los efectos de evitar posibles daños materiales en situaciones en que la provisión de energía no puede ser asegurada de modo interrumpible.

Que concluye que en lo que respecta a los daños reclamados cuyo resarcimiento económico pretende la usuaria, queda para la Gerencia Jurídica el dictaminar acerca de la procedencia del reclamo no contemplado en el Contrato de Concesión.

Que entrando en el análisis de las presentes actuaciones la Gerencia Jurídica del ENRESP, considera que a fin de dilucidar la responsabilidad que le cabe a EDESA S.A. en relación respecto a la pretensión del reconocimiento por diez (10) lapiceras de insulina, teniendo en cuenta la naturaleza del reclamo traído a conocimiento de este Ente, corresponde analizar la competencia atribuida normativamente al Organismo en materia de resolución de conflictos; a fin de establecer si cabe su resolución.

Que así, el **art. 14 de la Ley 6.835**, determina los lineamientos del ejercicio de tal potestad jurisdiccional al establecer que: *"Toda cuestión contenciosa que se suscite entre las licenciatarias, las sub licenciatarias y las concesionarias con los usuarios y terceros interesados, en relación directa con la prestación de los servicios públicos previstos en esta ley, incluyendo las derivadas del ejercicio de las potestades ablatorias y las responsabilidades por daños, será decidida en forma previa por el Ente, con arreglo a los reglamentos que dicte éste, estableciendo los pertinentes procedimientos. Las decisiones adoptadas por el Ente en ejercicio de tal potestad jurisdiccional serán apeladas ante la Corte de Justicia de la Provincia, mediante un recurso concedido libremente y en ambos efectos con arreglo a las prescripciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, en las condiciones que indique la reglamentación".*

Que por su parte, **el art. 19** del mismo ordenamiento jurídico determina que: *"La responsabilidad por los daños causados por las licenciatarias, las sub licenciatarias y las concesionarias, con motivo de la prestación del servicio, será regulada por las disposiciones del derecho común".*

Que ahora bien, las normas atributivas de *"facultades jurisdiccionales*" a los Órganos de la Administración, deben ser interpretadas restrictivamente, no pudiendo ser extendidas a otros supuestos que los expresamente contemplados en la Ley, y otorgándoles su justo límite en el marco del ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta las razones -de orden público- contempladas por el legislador al otorgarlas. Ello es así, en razón de que una interpretación amplia de los preceptos atributivos de facultades

jurisdiccionales a Entes Administrativos los pondría en pugna con otros de mayor jerarquía constitucional (Art. 31º de la Constitución Nacional), tales como los Arts. 17º, 18º y 109º de la CN, al tiempo de desnaturalizar los motivos de su otorgamiento, cuales son: la experiencia y solvencia técnica de tales Órganos, para la solución de conflictos por medio de procedimientos eficaces y expeditos (Art. 42º CN, y Art. 31º de la Constitución Provincial).

Que a la luz de la perspectiva constitucional, la interpretación de la atribución de competencias jurisdiccionales a los Órganos y Entes Administrativos debe ser de carácter estricto (*Fallos 234:715; COMADIRA, JULIO "Derecho Administrativo", pág. 241 y sgtes.; GORDILLO, AGUSTÍN nota a fallo "Y.P.F. c/ENARGAS, L.L. 1996-C-36*).

Que en tales condiciones, compete al Ente Regulador el conocimiento, en forma previa y obligatoria, de los casos suscitados entre usuarios y/o terceros interesados y prestadoras, pero que se verifiquen con motivo o como consecuencia de la prestación de un Servicio y que, a su vez, tengan relación directa con dicho servicio.

Que en tal sentido, el **art. 3º, inc. (e) del Régimen de Suministro**, establece el alcance de la facultad jurisdiccional al determinar que "*En el caso en que se produzcan daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del Usuario, provocados por deficiencias en la calidad técnica del suministro imputables a la Distribuidora, y que no puedan ser evitados mediante las instalaciones en los mismos de las protecciones de norma. La Distribuidora deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, salvo caso de fuerza mayor. La reparación del daño causado mencionado en el párrafo precedente no eximirá a la Distribuidora de la aplicación de las sanciones regladas en el punto 5º del subanexo "Normas de calidad del servicio público y sanciones del contrato de concesión";*

Que consecuentemente, corresponde postular que el alcance de la competencia jurisdiccional, en materia de daño emergente atribuida a este Ente Regulador, se encuentra limitada a los artefactos eléctricos o instalaciones de un usuario, que se produzcan con motivo o consecuencia de la

prestación del servicio y que tengan relación directa con dicho servicio.

Que cabe agregar, en relación a lo expuesto, que si bien el otorgamiento de potestades jurisdiccionales a los Entes Reguladores o Agencias Reguladoras tiende, en parte, a intentar dar una solución al creciente grado de conflictividad social que no puede ser respondido por la actividad jurisdiccional judicial cuya estructura y procedimientos no fueron pensados para tan altos índices de conflictividad (conf. Considerandos Ley 6.835), también es cierto, que tales potestades son otorgadas en mérito al orden, coherencia y uniformidad en la aplicación de criterios y de leyes en cuestiones complejas o múltiples, y por el aprovechamiento de la experiencia de los Entes Administrativos, debido a las tareas técnicas que se les ha asignado (conf. Considerandos Ley 6.835).

Que lo expuesto precedentemente corrobora que el alcance de la potestad jurisdiccional del Ente Regulador, debe estar limitada y orientada a aprovechar la experiencia, pericia y conocimiento en las cuestiones técnicas sometidas a su ámbito de control y regulación; más no a suplir la actuación de los Tribunales Judiciales en todas las cuestiones que de alguna manera involucren a una empresa de Servicios Públicos.

Que en el mismo orden de razonamiento se pronunció recientemente la **Corte Suprema de Justicia de la Nación**, en un caso análogo al presente, donde se debatieron las facultades del Ente Regulador Nacional para resolver un reclamo de daños y perjuicios, al sostener que: *"Toda vez que la materia del reclamo está constituida por los daños individualmente experimentados en el patrimonio del usuario, como consecuencia del suministro insuficiente de energía eléctrica, resulta claro que la disputa no puede resolverse por aplicación del régimen estatutario que conforma el marco regulatorio del servicio público de electricidad, para cuya administración fue especialmente creado el ente respectivo. Por ello (sin perjuicio del indudable valor probatorio que revisten las actuaciones administrativas tramitadas ante el ente regulador), tiene razón la Secretaría de Energía, en cuanto a que el Ente Nacional Regulador de la Electricidad carece de competencia para dirimir el conflicto planteado en autos con arreglo a los*

principios contenidos en la legislación común (conf. Nader v. Allegheny Airlines, 426 U.S.290). No toda disputa imaginable debe ser sometida a la agencia de la administración porque, de modo periférico, ésta tenga algo que ver con alguna de las partes (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Angel Estrada y Cía. S.A. c/ Secretaría de Energía y Puertos, 05/04/05, LL 22/04/05 y Sup. Adm. Mayo 2.005, pág. 20)".

Que de ello, se deriva entonces la necesidad de interpretar la competencia otorgada a este Ente Regulador en materia de resolución de conflictos, procurando armonizar el Principio de la Especialidad de la competencia, que impide actuar fuera del marco de especialidad que le reconocen al Ente las normas atributivas de competencia (conf. Cassagne Juan Carlos, La Intervención Administrativa, 2da. ed., pág. 155), con el sistema judicialista que rige en nuestro ordenamiento legal por imperio del Art. 109º de la CN.

Que una interpretación contraria, lejos de proveer soluciones eficaces y expeditivas, generaría la necesidad de avocamiento a la solución de cuestiones propias del derecho común, que exceden la especialización técnica de la organización del Ente, en detrimento de sus funciones específicas de regulación, control, seguimiento y resguardo de la calidad de los servicios públicos para la defensa de los usuarios y del medio ambiente. En términos de Gustavino, Elías P. "*Tratado de la Jurisdicción Administrativa y su Revisión Judicial"*; págs. 261/62 (citado en los considerandos de la Ley 6835), contrario a "...*mantener unida la potestad de ejecutar la Ley con la de resolver las controversias que su ejecución suscita*..." provocaríamos una verdadera dispersión de la actividad regulatoria.

Que en razón que el caso traído a conocimiento de este Ente Regulador, persigue el resarcimiento económico de diez lapiceras de insulinas perdidas, que exceden el alcance determinado en las normas atributivas de competencia, según quedara expuesto en los considerandos precedentes; consideramos que el conocimiento de tal pretensión, excede la competencia de este Organismo, resultando en el caso, improcedente la intervención previa y obligatoria del Ente Regulador, en los términos del art. 14 de la Ley 6.835.

Que cabe traer nuevamente a colación el fallo citado "*ut supra*"; en el cual también la Corte de Justicia de la Nación, se pronunció en sentido coincidente con el criterio que aquí se postula, puntualizando que "*La determinación y condena al pago de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de la empresa distribuidora de energía eléctrica respecto del contrato celebrado con el usuario deben considerarse fuera de la jurisdicción especial atribuida al Ente Nacional Regulador de Electricidad por el Art. 72º de la ley 24.065 (Adla, LII-A, 82)"*. Adujo también el máximo tribunal, que "*La expresión "toda controversia" contenida en el art. 72 de la ley 24.065 (Adla, LII-A, 82), debe entenderse circunscripta a toda controversia válidamente sustraída por el Congreso a la competencia de los jueces ordinarios, por lo cual el poder para dirimir el reclamo de daños y perjuicios derivados del incumplimiento de la empresa distribuidora de energía eléctrica, respecto del contrato celebrado con el usuario y planteado con sustento en el derecho común, es extraño a las atribuciones conferidas al Ente Nacional Regulador de la Electricidad, porque no guarda relación con los motivos tenidos en miras al crear el ente"* (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Ángel Estrada y Cía. S.A. c/ Secretaría de Energía y Puertos, 05/04/05, LL 22/04/05 y Sup. Adm. Mayo 2.005, pág. 20).

Que en orden a lo expuesto, la Gerencia Jurídica del Ente entiende que corresponde **DECLARAR la INCOMPETENCIA** de este Organismo para entender la pretensión formulada por la usuaria, en relación al daño que alega haber padecido como consecuencia del servicio eléctrico suministrado. Por lo que se le recomienda a la usuaria, siguiendo el informe de la Gerencia Eléctrica, tomar los recaudos necesarios a los fines de evitar posibles daños materiales, teniendo en cuenta que el suministro de energía eléctrica reviste la calidad de una prestación con naturaleza interrumpible.

Que por todo lo expuesto, y de conformidad a la Ley N° 6.835 y sus normas complementarias, este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR la disconformidad planteada por la usuaria, Sra. Albornoz Gloria del Valle, tramitada bajo expediente Ente Regulador Nº 267-64111/2024, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: DECLARAR la INCOMPETENCIA del Ente Regulador de los Servicios Públicos, para entender en la pretensión formulada por la reclamante por el resarcimiento económico de diez lapiceras de insulina; en los términos, y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO 3°: NOTIFICAR, Registrar, y oportunamente Archivar.

RESO 267 - DP N° 296 - 2025	18/02/2025
N° de Documento	Fecha

El documento fue firmado electrónicamente por:

- Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 18/02/2025
- Saravia, Carlos Humberto - Presidencia el 18/02/2025